

DECRETO 290/991.
ACTIVIDAD PESQUERA

Modificanse disposiciones del decreto 784/987, para adecuarla a requerimientos reales del mercado de trabajo.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 29 de mayo de 1991.-

Visto: Lo dispuesto por el decreto 784/987 del 24 de diciembre de 1987.

Considerando: I) La conveniencia de modificar parcialmente dicha normativa para adecuarla a los requerimientos reales del mercado de trabajo de la actividad pesquera;
II) Que deben excluirse las partes profesionales cuya colocación laboral no es necesario coordinar.

Atento: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 2° literal A del decreto 14.312 de 10 de diciembre de 1974 y la ley 15.809 de 8 de abril de 1986,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificanse los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 10°, 11°, 13°, 14°, 16°, 19°, del decreto 784/987 del 24 de diciembre de 1987 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 1°.- Créase el Servicio de Empleo para tripulantes de los buques de pesca de bandera nacional, cuya administración y funcionamiento estará a cargo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”.

ARTICULO 2°.- El Servicio de Empleo Coordinará la oferta y la demanda en el mercado de trabajo de los trabajadores comprendidos en el artículo 1°. A tales efectos, podrá establecer sistemas de convocatorias al trabajo, conforme a las necesidades y modalidades de funcionamiento del sector”.

ARTICULO 5°.- El personal perteneciente a los registros A y B del artículo 9° está obligado a dar cumplimiento a las convocatorias al trabajo conforme al sistema que instrumente el servicio de empleo, pudiendo rechazar la oferta de trabajo siempre que existan causas justificadas.”

ARTICULO 9°.- El Servicio de Empleo administrará el funcionamiento de los siguientes registros”:

- A) Registro de Marineros, subalternos de máquinas y de personal de cámara;*
- B) Registro de aprendices;*
- C) Registro de armadores;*

ARTICULO 10°.- Podrán solicitar el ingreso al Registro A, los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar inscripto en el Registro de Personal de la Marina Mercante con libreta de embarque vigente;*
- b) Tener carné de salud y vacunas obligatorias;*
- c) Haber manifestado su voluntad de embarcar en las oportunidades y formas que establezca la Dirección Nacional de Recursos Humanos”.*

ARTICULO 11°.- Podrán solicitar el ingreso al Registro de aprendices todos aquellos que posean permiso de embarque y además den cumplimiento a los requisitos establecidos en los literales b) y c) del artículo anterior.”

ARTICULO 13°.- Las infracciones cometidas por las empresas armadoras serán sancionadas con multa en la forma y condiciones establecidas en los artículos 289 y 290 de la ley 15.903 del 10 de noviembre de 1987.”

ARTICULO 14°.- Crease una Comisión Asesora que estará integrada por un delegado de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de trabajo y

Seguridad Social que la presidirá, dos delegados en representación de los trabajadores del Registro A) y dos delegados en representación de las empresas armadoras, que serán elegidos simultáneamente, conjuntamente con igual número de suplentes, de conformidad con los procedimientos sugeridos para la elección de los Consejos de Salarios.

Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones por el término de dos años, pudiendo ser reelectos. En caso de ausencia temporaria o definitiva de los titulares, serán reemplazados por los respectivos suplentes.

El Jefe de la División de Registro de Personal Mercante de la Dirección Registral de la Marina Mercante o quien lo represente, integrará la Comisión aludida con voz pero sin voto”.

“ARTICULO 16°.- La Comisión Asesora Tripartita se reunirá toda vez que cualquiera de las partes lo requiera”.

“ARTICULO 19°.- La Dirección Nacional de Recursos Humanos establecerá las normas de funcionamiento del Servicio de Empleo y acceso a los registros que se crean por el presente Decreto”.

Art. 2°.- Agrégase el siguiente literal al artículo 7° del decreto 784/987 de 24 de diciembre de 1987:

“I) Otras causas que a juicio de la Dirección Nacional de Recursos Humanos justifiquen la falta”.

Art. 3°.- Deróganse los artículos 6° y 20. del decreto 784/987 de 24 de diciembre de 1987.

*Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.- LACALLE HERRERA.-
CARLOS A. CAT.*